

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41551-31-03-001-2020-00028-01**
Demandantes: **FERNEY Y HOLMES ORTEGA MARTÍNEZ.**
Demandados: **FAIBER ARLEY ORTIZ SANABRIA, PEDRO NEL
MOTTA URQUINA, COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL HUILA -
COOTRANSHUILA LTDA. Y EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C.**
Proceso: **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA - COOTRANSHUILA contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2021, en la cual se negó una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial y antes de emprenderse la etapa de interrogatorios, el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA - COOTRANSHUILA LTDA., solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive, por considerar transgredido el debido proceso. En síntesis, afirmó que la demanda se admitió como una de responsabilidad civil contractual cuando realmente debía ser extracontractual, por tratarse de terceros extraños al contrato de transporte¹.

¹ REC. 03:33 – 10:00.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Los demás demandados coadyuvaron la petición, mientras que la llamada en garantía manifestó atenerse a lo resuelto por el *a quo*.

El auto apelado

La Juez Primera Civil del Circuito de Pitalito negó la petición de nulidad. Para el efecto, sostuvo que no es del resorte del funcionario judicial realizar ajustes o modificaciones a las pretensiones o al trámite que las partes han decidido emprender, por lo cual, debe resolverse lo que en estricto sentido se solicitó, en este caso, la prosperidad o no de las súplicas de naturaleza contractual que elevaron los actores, máxime, cuando los demandados y la llamada en garantía concurrieron al proceso y dieron contestación al escrito introductorio bajo esa misma senda.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la demandada presentó recurso de apelación. Básicamente, reiteró los fundamentos de la petición de nulidad, acentuando en el hecho que, hubo indebida interpretación de la demanda y por ende es clara la afectación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 321 del C.G.P., toda vez que en su numeral sexto se contempla la procedencia de este recurso contra la decisión que «(...) *niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*»², razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

² Subrayado del Tribunal.



Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al darse paso a una pretensión de responsabilidad civil contractual y no extracontractual, tomando como base la calidad de terceros de los demandantes respecto del contrato de transporte.

Solución al problema jurídico

En derecho se sabe que las nulidades se instituyen en una herramienta que busca sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que provocan agravio a una o todas las partes; de manera que quien alegue una nulidad deberá no solo expresar su interés en proponerla, sino además, los hechos con base en los cuales se apoya la petición y las pruebas que pretende hacer valer (Art. 135 C.G.P.), las cuales deben encuadrarse en alguna de las causales previstas en el artículo 133 del estatuto procesal civil.

En ese sentido, las nulidades se encuentran regidas por el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para derivar vicios de nulidad ni extenderla a irregularidades diferentes.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, disciplinó:

“(…) no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).» (sic)³

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el recurso de alzada debe despacharse desfavorablemente, toda vez que la parte interesada más allá de señalar que se había quebrantado el debido proceso al admitirse la demanda como de responsabilidad contractual cuando realmente correspondía a una pretensión extracontractual, es evidente que dejó de invocar, como lo exige el artículo 135 del C.G.P., cuál de las causales previstas en el artículo 133 *ibidem* era aquella respecto de la cual sustentaba su súplica, por lo que, incluso, el *a quo* tenía que haber rechazado de plano la solicitud por este motivo.

Ahora, si en gracia de discusión se hace un estudio de las diferentes causales que enlista el artículo 133 del estatuto procesal civil a la sazón de los argumentos que fueron esbozados en nulidad, resulta incuestionable que los hechos tampoco se pueden enmarcar en ninguna de ellas; sumado a que, al haberse actuado por la peticionaria con posterioridad a la admisión de la demanda sin haber alegado esta situación como excepción previa o eventual irregularidad que pudiera dar al traste con el proceso, se entiende saneada la situación invalidante bajo los apremios del numeral 1º del canon 136 *eiusdem*.

No sobra precisar, que al margen de compartirse o no la decisión criticada, corresponde al juez de conocimiento efectuar una interpretación

³ SC-001 de 2021. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de la demanda para desentrañar su verdadero espíritu, evitando con ello sentencias inhibitorias; en este caso, establecer si la pretensión es de naturaleza contractual o extracontractual, a más de ser una obligación del funcionario, no implica la configuración de una causa invalidante; así lo clarificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5170-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, según la cual:

*“(...) más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, **dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada**, la interpretación armónica de los hechos de la demanda y las pretensiones, así como sus fundamentos de derecho, en parte alguna aluden a los presupuestos o al marco normativo que regula la responsabilidad aquiliana.*

(...)

Era tan razonable interpretar la demanda en el sentido de que el reclamo era por la vía de la responsabilidad contractual, que el extremo demandado, en ejercicio del derecho de contradicción, fundó sus defensas desde esa arista, cuestionando, a través de las correspondientes excepciones perentorias (...)

*(...) esta Corte ha sostenido de manera reiterada que **en la definición de los juicios «los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado, trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio» y en el sub judice tales piezas procesales ubicaban el asunto en el sendero que interpretó el colegiado (...)***⁴

Por las razones anotadas, deberá confirmarse el auto apelado.

COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte demandada apelante en favor de los demandantes, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

⁴ Destacado fuera del texto original.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia de 28 de julio de 2021, por el cual se negó una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte apelante y en favor de los demandantes.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

465155396d86def0de2133ede9d62fcb99c637aee8e185eafbd038e592
461f24

Documento generado en 27/09/2021 04:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>